

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2020-00034
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA LOZANO MARTINEZ
DEMANDADA: VIAJEROS S.A.

Efectuando el **control de legalidad** que exige el artículo 132 en concordancia con el art. 42 numeral 5 del C.G.P. se examinó la actuación y se advierten unas imprecisiones con relación al ejercicio del derecho de defensa por la demandada VIAJEROS S.A., en aras de corregir o sanear irregularidades o futuras nulidades se hace necesario adoptar correctivos en el presente trámite.

En auto del 15 de junio de 2021 (ítem 081) se consignó que dicha demandada debía allegar poder previo a reconocer personería y dar trámite a la contestación de la demanda aportada con correo electrónico del 16/03/2021 y al no haberse dado cumplimiento se negó tener por contestada la demanda en el numeral 5 del auto del 28 de febrero de 2022 (ítem 100).

No obstante, revisado ese correo electrónico del 16/03/2021 (ítem 041) se advierte que fue enviado a este despacho desde el mismo correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada VIAJEROS S.A. (contabilidad.viajeros@gmail.com) por tanto, desde aquella oportunidad el poder se encontraba debidamente conferido y contestada la demanda oportunamente.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto las menciones contenidas en los autos del 15 de junio de 2021 (081) y 28 de febrero de 2022 (ítem 100) relacionadas con la demandada VIAJEROS S.A.

2.- Para los efectos legales, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende notificada la demandada VIAJEROS S.A. el **17 de febrero de 2021** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo

del mensaje de datos, según se acredita con certificación allegada por la parte actora mediante correo electrónico del 17/03/2021 (ítems 055 y 062).

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA LIGIA SOLORZANO DANGON como apoderada de la demandada VIAJEROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 16/03/2021 (ítems 039 y 041).

4.- Se toma nota que dicha demandada, a través de su apoderada, el 16/03/2021 contestó en tiempo la demanda, escrito que cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en el que se observa proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (ítem 040 y 041).

5.- Se tiene en cuenta que la parte actora descorrió oportunamente ese escrito exceptivo con correo electrónico del 24/03/2021, como obra en los ítems 064 y 065.

6.- En atención a que la reforma a la demanda se admitió en auto del 15 de julio de 2021 (ítem 080) cuando la demandada VIAJEROS S.A. no había sido tenida por notificada, no se había reconocido personería a su apoderada y se le había negado tener por contestada la demanda, lo que se subsana hasta este momento, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, de esa REFORMA a la demanda se le corre traslado por el término de diez (10) días, contándolos pasados 3 días siguientes desde la notificación por **estado** de este auto, vencido los cuales, comenzará a correr el de traslado (art. 93 num 4 Idem).

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc812870823c628d002e732a8ab62e19a84cd0baf3b2b03f9d56e1afd6076d6**

Documento generado en 03/11/2023 07:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>